

Anexo II (b)

Acuerdo de 15 de marzo de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos 11-21/ILPA-000001, para una Ley de la Cultura de Andalucía.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº orden	Denominación del documento
1	Publicación en el Boletín del Parlamento de Andalucía del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 1 de diciembre de 2021 de admisión a trámite de la Proposición de Ley 11-21/ILPA-000001, de Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos, de la Cultura de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

LA VICECONSEJERA
DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO

C/ Santa María la Blanca,1.Palacio de Altamira.
41004 Sevilla
Telf: 955064171
Correo-e:
coordinacion.vcsj.ccph@juntadeandalucia.es



Código:RXPMw798UZ8NF9m0L4TdFbbd0ExFJS.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARÍA ESPERANZA O'NEILL ORUETA	FECHA	17/03/2022
ID. FIRMA	RXPMw798UZ8NF9m0L4TdFbbd0ExFJS	PÁGINA	1/1

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

11-21/ILPA-000001, Proposición de Ley, de Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos, de la Cultura de Andalucía

Sesión de la Mesa del Parlamento de 1 de diciembre de 2021

Orden de publicación de 2 de diciembre de 2021

La Mesa del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2021, ha acordado admitir a trámite la Proposición de Ley, de Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos, de la Cultura de Andalucía, promovido por los Ayuntamientos de Andújar (Jaén), Carboneras (Almería), Ayamonte (Huelva), Conil de la Frontera (Cádiz), Arjona (Jaén), Cortegana (Huelva), Dalías (Almería), Genalguacil (Málaga), Montilla (Córdoba), Peligros (Granada) y Sevilla.

De conformidad con el artículo 18.3 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, se dará cuenta a los ayuntamientos de Andalucía, con remisión del texto íntegro de la Proposición de Ley, para que en el plazo de dos meses presenten cuantas alegaciones estimen oportunas.

Sevilla, 2 de diciembre de 2021.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Ángel Marrero García-Rojo.

PROPOSICIÓN DE LEY DE LA CULTURA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (PREÁMBULO)

I

El derecho de acceso a la cultura, en su triple dimensión de prestación (artículo 46 CE), libertad de creación y producción (artículo 20 CE) y de participación (artículo 23 CE) es un derecho humano universal fundamental efectivo, vinculante y justiciable recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (desarrollado en la Observación General núm. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Cultural, y en el Protocolo Facultativo del propio Pacto Internacional, en el que se ratifica la obligación de los Estados parte a adoptar

las medidas legislativas necesarias para la protección de los derechos culturales y se faculta al Comité para la tramitación del procedimiento de comunicación de quejas, investigación y sanción de la vulneración de los derechos culturales), la Carta de Derechos Fundamentales, el Tratado de Funcionamiento y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Unión Europea. Todos ellos instrumentos jurídicos vinculantes para España en materia cultural y por ende, dada la configuración competencial de nuestro Estado, para las comunidades autónomas. Es por esto que la cultura es hoy reconocida por la comunidad internacional como uno de los elementos, junto a los clásicos identificados (poder, territorio y pueblo), integradores de la definición misma de Estado contemporáneo, dado que la cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y políticas de los individuos, los grupos y las comunidades.

Es un mandato constitucional garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la vida económica y social recogidos en el capítulo tercero del título I de la Constitución española, dedicado a los derechos y deberes fundamentales; en concreto, en el artículo 44.1 CE se establece que «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho». Es por ello que si bien falta en nuestra Constitución una ingente concreción de derechos y libertades fundamentales o categorías esenciales del derecho cultural, la libertad de creación y producción artística, científica y técnica del artículo 20 CE goza de la mayor protección jurisdiccional que nuestro ordenamiento reserva para el capítulo segundo del título I de la CE. Es un deber, pues, de las administraciones públicas dar plena efectividad en el seno de su ordenamiento interno a la Carta de Derechos Culturales ratificados internacionalmente, adoptar cuantas medidas sean necesarias para adaptar su legislación al Derecho comunitario y contribuir con ello a hacer plenas las garantías recogidas en nuestra Constitución.

II

La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, define las competencias de la Consejería de Cultura a las que se da desarrollo en el presente articulado de la Ley de la Cultura de Andalucía. Lo hace en su artículo 33, donde se recoge el derecho de acceso a la cultura; el artículo 37, relativo a los principios rectores de las políticas públicas de Andalucía, en el que se otorga un papel fundamental a la integración social y cultural de las andaluzas y andaluces, así como de las personas inmigrantes, y fundamentalmente en el artículo 68, en el que se definen las competencias exclusivas en materia de cultura y patrimonio, las cuales serán las relativas a las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza. El conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión del flamenco como elemento singular del patrimonio cultural andaluz. La protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico. Conservatorios de música y danza, y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la cultura que fundamenta la presente Ley de la Cultura de Andalucía se presenta como un eje vertebrador y principio rector fundamental en la definición de lo público, así recogido por la Constitución española en su artículo 44, el cual se vincula de manera indisoluble con los derechos y libertades fundamentales de libertad de producción y creación artística, literaria y científica, así como de participación efectiva en la toma de decisiones de los poderes públicos, así recogidos estos derechos y libertades en el capítulo II del título I de la Constitución española. En este sentido, la Comunidad Autónoma de Andalucía no sólo ha de velar por todas las personas implicadas en la vida cultural, sino que además ha de garantizar la existencia de las condiciones de acceso a los bienes y servicios culturales, lo que exige una eficiente, racional y eficaz concreción de actividades, bienes y servicios prestados por los poderes públicos. Para ello se hace imprescindible la estandarización y sistematización de un corpus iuris cultural que permita afianzar la seguridad jurídica en el ejercicio de unos concretos derechos que, de acuerdo con los pactos internacionales ratificados por España, el Derecho Comunitario, la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, requieren de la adopción de medidas positivas por parte de la Comunidad Autónoma que aseguren las condiciones para el acceso efectivo a la cultura, la participación en la vida cultural, el fomento y la promoción del sector profesional de la cultura y el desarrollo de la comunidad cultural, todas ellas definidas en la presente ley, así como a las expresiones y manifestaciones culturales de toda índole que conforman en el más amplio de los sentidos el patrimonio material e inmaterial de Andalucía, los programas públicos y sus instituciones y equipamientos culturales.

III

Resulta imprescindible, por tanto, una ordenación jurídica de los derechos y deberes culturales que, más allá de la atención imprescindible a los sectores en que los mismos se ejercen, ofrezca un marco general, claro y preciso, de los mismos inspirado en los principios rectores; es decir, la universalidad y el reconocimiento de la diversidad cultural y de la libertad de toda persona a elegir su identidad cultural y de decidir si participa o no y cómo en la vida cultural. Universalidad, diversidad y libertad son, en efecto, los valores que forman la columna vertebral de los derechos culturales, lo que no debe extrañar si se asume que, al igual que todos los derechos, independientemente de cómo se adjetiven, entroncan con la dignidad de la persona.

Tales son las premisas de las que parte la presente Ley de la Cultura de Andalucía, que, amparada competencialmente en lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, nace con la finalidad de asegurar y promover los derechos culturales de la ciudadanía de la Comunidad andaluza a través del fomento de programas públicos y políticas culturales que defiendan el valor de la cultura como bien común y los derechos de acceso a la cultura y de participación en la vida cultural como pilares de la construcción de una sociedad más igual y democrática.

La cultura andaluza se desarrolla como un hecho histórico, social, económico, político, estético y emocional, afectado por una diversidad hermenéutica que, según los contextos concretos, ha generado prevalencias y marginalidades a la hora de expresarse y en definitiva vivir individual y colectivamente como pueblo, diferenciado a partir de su práctica vital, reflexiva y crítica en un marco de globalización contemporánea que se apresura a uniformar los territorios y reducir la diversidad cultural que constituye lo humano. Andalucía

es una comunidad que posee una identidad rica y plural, con una historia propia enraizada en sus propios modelos de gobernanza, por lo que la cultura aporta sentido de pertenencia, implementa el pensamiento crítico, mejora la sostenibilidad, influye en la conformación de sus estructuras territoriales y constituye un elemento integrador, transformador y dinamizador de la sociedad, además de ser un importante factor de generación de empleo y desarrollo económico.

Esta ley supone, por tanto, pasar del derecho a la cultura a los derechos culturales, facilitando su ejercicio en cuanto derechos concretos, así como el acceso universal a la cultura y a las manifestaciones culturales, la participación en la vida cultural, estimulando la capacidad creativa y las expresiones artísticas, el patrimonio cultural andaluz y reconociendo la función de las personas trabajadoras en el ámbito cultural y de las emprendedoras de las industrias culturales y creativas. Y es por razón de su efectividad que la presente ley habrá de acompañarse de las medidas presupuestarias necesarias para su pleno desarrollo reglamentario, ya que, de acuerdo con el principio de indivisibilidad que rige para los derechos humanos universales, los derechos y libertades fundamentales, su desarrollo parcial supondría una vulneración de los mismos.

IV

Es por ello que la presente ley recoge la salvaguarda y el fomento de la cultura como medios esenciales para lograr, además de los mandatos constitucionales y estatutarios, los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU que nos conducen a la consecución de objetivos de sostenibilidad como el crecimiento económico equitativo, el trabajo digno o la reducción de la desigualdad social y suponen un freno a la degradación del medio ambiente, así como a la promoción de sociedades más pacíficas e inclusivas.

Componen la estructura de la norma el título preliminar, seis títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El título preliminar contiene las disposiciones generales relativas al objeto, los principios rectores y el ámbito de aplicación de la ley. Recoge a continuación los derechos culturales, de acuerdo con su enunciación en los instrumentos jurídicos vinculantes configuradores del Derecho Internacional, en consonancia con los mandatos constitucionales.

El título I consta del capítulo I, dedicado al acceso a la cultura y la participación en la vida cultural, en el que se reconoce y regula el acceso físico y virtual a la cultura y a las manifestaciones culturales, tales como el patrimonio material e inmaterial de Andalucía, así como su relación con los equipamientos culturales andaluces, y el capítulo II dedicado a las medidas de garantía de la efectiva participación en la vida cultural, relativas a la delimitación de la vida cultural y la comunidad cultural o sector profesional y amateur de la cultura, así como al relevante papel de la ciudadanía como titular última del derecho de acceso a la cultura. Respecto al derecho de participación activa en la vida cultural, el capítulo II reconoce, en el marco de la democracia cultural, la importancia básica de la mediación cultural, el fomento de la formación artística de las personas, la incentivación de redes ciudadanas en el ámbito de la cultura y las artes, como mecanismos para la participación de la sociedad civil en las políticas culturales.

El título II está dedicado a la relación de los derechos culturales con la creación artística, la innovación y la ciencia. Se divide en dos capítulos, el capítulo I en el que se recogen las relaciones de la libertad de

creación con el acceso a las manifestaciones culturales, tales como la identidad, la diversidad, la memoria, la tradición, los medios de comunicación social, el medioambiente y la salud. El capítulo II se refiere a las concretas medidas de fomento de la libertad de creación que tengan que ver con los derechos culturales enfocados a la producción, la distribución y la promoción cultural, en relación directa con factores de productividad y desarrollo, como la innovación y la ciencia.

El título III se reserva para la definición, orientación y planificación de los programas públicos en materia de cultura, así como para los principios rectores de la gestión del servicio público en materia de cultura, y consta de dos capítulos. El capítulo I está dedicado a los programas públicos en general, la gestión del servicio, las características y especiales necesidades de los eventos culturales con especial arraigo en el territorio andaluz, la igualdad de género, la formación de públicos y los mecanismos para la garantía y control de calidad de los servicios culturales, que han de fundamentarse en la cooperación interadministrativa, así como público-privada y comunitaria.

El capítulo II se reserva al tratamiento de la singularidad que requiere y representa el medio rural en Andalucía y, en concreto, la garantía del acceso a la cultura en el mismo, así como la incentivación y actualización de la catalogación del patrimonio cultural material e inmaterial, contextualizado en el medio rural. Este contexto es de una importancia radical en el cuerpo de la presente norma, en cuanto factor cultural singular necesitado de especial protección, y cuya relevancia dentro de las políticas públicas y normativa autonómica ya se reconoce, entre otras, en la Ley 3/2018, de 8 de mayo, de Fomento del Emprendimiento en Andalucía.

El título IV tiene como principal contenido la responsabilidad de las administraciones públicas de Andalucía en materia de cultura, teniendo como pilar fundamental la transparencia y buenas prácticas. Hace especial mención a la gestión cultural comunitaria como máxima expresión de la contribución de la ciudadanía a la vida cultural y a las medidas para la profesionalización de los empleados públicos en el ámbito de la gestión cultural autonómica. Se recogen en este título los principios de transparencia y buen gobierno, el acceso y uso de publicaciones de las administraciones e instituciones públicas de Andalucía, la necesaria profesionalización del sector cultural y la cooperación dentro del orden competencial de Administración autonómica y local.

El título V está dedicado a la financiación de las políticas culturales y contempla la inversión pública de la cultura, el establecimiento de subvenciones y ayudas por la Consejería competente en materia de Cultura, la difusión del mecenazgo cultural y la creación, en su caso en colaboración con otras consejerías de la Administración de la Comunidad u otras entidades, de fondos a los emprendimientos culturales y acceso al crédito.

Por último, el título VI recoge la creación, composición y funciones de lo que sería el nuevo Consejo de la Cultura y las Artes de Andalucía.

La presente ley termina en un esfuerzo de concreción, respecto de la planificación, la sostenibilidad, la racionalización y la eficiencia administrativa, con la previsión para la creación de un plan anual de dinamización de bibliotecas, museos y archivos, la creación de un portal digital de la cultura de Andalucía y el plazo de creación del Consejo de la Cultura y las Artes de Andalucía en las tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única que afecta a la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en lo relativo a la garantía del acceso al patrimonio material propiedad de personas o entidades privadas, y dos disposiciones finales relativas a la habilitación normativa y la entrada en vigor de la norma.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley establece el régimen jurídico aplicable en materia de cultura y de derechos culturales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, otorgando las debidas garantías de acceso, participación y contribución de todas las personas en la vida cultural.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones públicas de Andalucía coordinarán sus actuaciones en relación con los derechos culturales, garantizarán y promoverán su ejercicio y el acceso a los bienes y servicios culturales, garantizarán asimismo el derecho efectivo de toda persona a participar en la vida cultural, así como el derecho a participar en la formulación, desarrollo y evaluación de las políticas públicas en materia de cultura de las personas creadoras, agentes culturales profesionales y civiles y de la ciudadanía en general.

Artículo 2. Principios rectores.

Son principios rectores de la presente ley, que han de informar igualmente la actuación de los poderes públicos de Andalucía en el ámbito de la cultura:

a) Fomento y desarrollo de las acciones y medidas destinadas a garantizar el acceso de toda persona a la cultura y a participar libremente en la vida cultural en su más amplio sentido, el cual concierne no sólo a lo artístico, sino también a la innovación, la ciencia y cualesquiera manifestaciones y expresiones culturales.

b) Respeto a la libertad de expresión y de creación artística, así como al disfrute de los derechos irrenunciables derivados de las producciones y creaciones.

c) La protección, conservación y puesta en valor mediante la producción de conocimiento del patrimonio cultural material e inmaterial, con especial atención al flamenco como signo de identidad cultural de Andalucía, reconocida por la Unesco como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad.

d) El respeto y el desarrollo a la dignidad del trabajo y el desarrollo profesional en el ámbito de la cultura en condiciones de igualdad, equidad y sin discriminación de ninguna clase.

e) El principio de efectividad de los derechos mediante la necesaria dotación económica para el desarrollo de los derechos y deberes recogidos en la presente ley.

f) El respeto a la diversidad cultural y a la libre elección de la propia identidad cultural, con especial atención a la inclusividad, la accesibilidad universal y fenómeno relacional de la interculturalidad.

g) El fomento y desarrollo de la cooperación internacional en cuestiones científicas y culturales.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley será de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 4. *Derechos culturales.*

1. Los derechos culturales se fundamentan en los valores de libertad, diversidad cultural, igualdad de género, no discriminación, pluralismo, cohesión social, accesibilidad y desarrollo sostenible, y como tales están reconocidos en el Artículo 9.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

2. Son derechos culturales de la ciudadanía de Andalucía reconocidos por la presente ley en su ejercicio individual y colectivo:

a) El derecho a elegir libremente la propia identidad cultural o el derecho a la diversidad cultural.

b) El derecho a la libertad de opinión y de expresión en el idioma de su propia elección.

c) Derecho a acceder libre y equitativamente a la cultura, los bienes y servicios culturales prestados por las administraciones públicas de Andalucía.

d) Derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; el derecho al desarrollo de la capacidad creativa, y a difundir y distribuir los resultados de su ejercicio.

e) Derecho a participar en la vida cultural a través de las propias creaciones y prácticas de libre elección en condiciones de equidad, diversidad y singularidad.

f) Derecho a participar libremente, de manera activa e informada, en los procesos relevantes de toma de decisiones en materia de programas y políticas públicas culturales en las que la ciudadanía sea interesada.

g) Derecho de acceso libre y equitativo al patrimonio cultural material e inmaterial de Andalucía, sea cual sea su titularidad, y a disfrutar del mismo, así como a colaborar desde el interior de su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, puesta en valor y promoción.

h) Derecho a acceder de manera informada, en condiciones de igualdad, a la producción de conocimiento de las diferentes culturas tradicionales y populares que configuran el acervo histórico y presente de Andalucía.

i) Derecho a la recuperación de la memoria cultural e histórica.

j) Derecho a la producción de información, protección y disfrute de los derechos irrenunciables derivados de las creaciones literarias, artísticas y científicas de su autoría, de acuerdo con la normativa vigente en materia de propiedad intelectual.

3. Los poderes públicos de Andalucía garantizarán el pleno y libre ejercicio de los derechos culturales recogidos en la presente ley en régimen de igualdad efectiva, adoptando las medidas presupuestarias suficientes para ello, así como cuantas medidas sean necesarias, incluyendo las de naturaleza positiva y promocional.

TÍTULO I

ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL

CAPÍTULO I

Acceso a la cultura y participación en las manifestaciones culturales.

Artículo 5. Acceso a la cultura.

1. Las administraciones públicas de Andalucía garantizarán el acceso a la cultura y la participación y contribución en la vida cultural, en condiciones de igualdad de todas las personas, ya sea de forma individual o colectiva, de manera efectiva. Para ello removerán cuantos obstáculos dificulten o impidan su plenitud y universalidad, especialmente aquellos que supongan cualquier tipo de discriminación, ya sea por motivos de origen, etnia, religión, ideología, creencias, género, orientación o identidad sexual, diversidad funcional y psíquica o clase social.

2. Asimismo, todas aquellas entidades públicas y privadas dedicadas a la gestión y organización de actividades culturales y de ocio promoverán el uso de herramientas y acciones que permitan comprender las obras, los productos, servicios y contenidos culturales, en el marco de sus contextos históricos, territoriales y comunitarios correspondientes, de manera que favorezcan la participación del público y de la ciudadanía en la construcción colectiva de significado cultural.

Artículo 6. Acceso físico a la cultura.

1. Por acceso físico se entenderá, además de la mera accesibilidad, el uso y disfrute, en el régimen jurídico que corresponda (contractual, prestacional o autorizado), de inmuebles, bienes, equipamientos técnicos y servicios de titularidad pública por parte de la comunidad creadora, el sector profesional, ya sea asociativo o empresarial, siempre y cuando dicho acceso tenga como finalidad las actividades propias de la creación, la producción y la visibilización cultural.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de Derechos y Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en lo relativo a las actividades culturales y de ocio, las administraciones públicas de Andalucía, así como las entidades privadas dedicadas a la gestión y organización de actividades culturales, velarán por los derechos de las personas con diversidad funcional y psíquica en la organización de todas sus actividades.

Artículo 7. Acceso virtual a la cultura.

1. Las administraciones públicas de Andalucía favorecerán el acceso virtual a través de las tecnologías de la información, así como la difusión mediante las mismas de información actualizada, de centros culturales,

museos, archivos, bibliotecas y bienes integrantes del patrimonio cultural, sea cual fuere su titularidad; incluidas visitas virtuales de aquellos lugares y espacios de particular interés cultural, especialmente cuando el acceso físico a los mismos esté sujeto a restricciones específicas.

2. Las administraciones públicas andaluzas, así como cualesquiera entidades que de ellas dependan con competencias específicas en materia digital:

a) Promoverán la digitalización como forma de acceso y preservación del patrimonio cultural y científico.

b) Garantizarán el acceso digital de todas las personas a los recursos de bibliotecas, museos y archivos, de acuerdo con la legislación vigente en materia de propiedad intelectual, a través de sistemas interoperables.

c) Vinculará las bibliotecas, museos y archivos digitales públicos a redes de investigación y desarrollo de alta velocidad.

d) Aprovechará la convergencia creciente de los cometidos de los medios de comunicación y las instituciones para crear y difundir contenidos digitales.

3. Con tal fin, el Consejo de Gobierno creará el portal digital de la cultura.

Artículo 8. Acceso al patrimonio material de Andalucía.

1. Todas las personas tienen derecho a acceder, en las condiciones establecidas en la presente ley autonómica, a los servicios básicos de las bibliotecas de la red de bibliotecas de Andalucía, a los museos y colecciones museográficas que hayan sido objeto de reconocimiento e inscripción en el Registro de Museos de Andalucía y el Sistema Andaluz de Museos, así como a los fondos bibliográficos y documentales del sistema archivístico andaluz.

2. La Consejería competente en materia de Cultura, además de garantizar los derechos de acceso previstos en la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación; Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, y Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, en cumplimiento de los mandatos de protección de derechos culturales contenidos en la presente ley, garantizará el acceso de todas las personas a cada una de estas instituciones, equipamientos, museos, colecciones museográficas, documentos, archivos y patrimonio bibliográfico de manera gratuita, al menos, cuatro días al mes.

3. Todas las personas tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, al disfrute del patrimonio histórico de Andalucía, respetando las necesidades de conservación y protección de los bienes.

4. Las personas o entidades propietarias o poseedoras por cualquier título de bienes pertenecientes al patrimonio histórico de Andalucía tienen los siguientes deberes:

a) Permitir la visita pública gratuita de los Bienes declarados de Interés Cultural y de los bienes inmuebles inventariados, al menos cuatro días al mes, durante al menos cuatro horas por día, en días y horas previamente señalados. En relación con los Bienes muebles de Interés Cultural, esta obligación se podrá sustituir, a petición de las personas propietarias o poseedoras por cualquier título de los derechos correspondientes, por su depósito en el centro que el departamento competente en materia de cultura señale para su exposición pública.

b) Prestar los Bienes muebles de Interés Cultural para exposiciones públicas temporales, organizadas o promovidas por las administraciones públicas de Andalucía.

c) Permitir el acceso de las personas investigadoras debidamente acreditadas a los bienes inscritos en el Registro de Bienes del Patrimonio Histórico de Andalucía, previa solicitud razonada, que sólo podrá ser denegada cuando concurren causas justificativas, que deberán ser comprobadas por la Consejería competente en materia de Cultura. En relación con los bienes muebles, esta obligación se podrá sustituir, a petición de las personas propietarias o poseedoras por cualquier título, por su depósito en el centro que señale el departamento competente en materia de cultura.

5. Lo previsto en el presente artículo será también de aplicación a la legislación de Bienes declarados de Interés Cultural, cuya propiedad ostente la Iglesia católica, a fin de permitir el acceso público mediante la firma de los acuerdos de colaboración correspondientes, garantizando, sin perjuicio, el derecho previsto en el apartado 1.

6. El límite temporal de los préstamos y depósitos a que se refieren las letras a), b) y c) no podrá exceder de 60 días naturales por año.

7. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 2 podrá, con carácter excepcional, ser dispensado por el departamento competente en materia de cultura, de forma total o parcial, de oficio o a solicitud de las personas o entidades interesadas, por causas debidamente justificadas; entre ellas, la necesidad de garantizar la seguridad de las personas o la conservación del bien cultural.

8. La Consejería competente en materia de Cultura aprobará y dará la adecuada difusión a los calendarios y horarios de visita pública. A estos efectos, requerirá a las personas o entidades propietarias o poseedoras de los bienes para que efectúen y eleven sus propuestas en los plazos y con las condiciones que determine.

9. En cumplimiento de sus funciones en materia de difusión del patrimonio cultural y de divulgación de los valores que incorporan los bienes que lo integran, las administraciones públicas de Andalucía ofrecerán a la ciudadanía información *in situ* acerca del significado cultural de los mismos y de las razones que han motivado su inclusión en alguna de las categorías de protección previstas en la normativa.

Artículo 9. Acceso al patrimonio inmaterial de Andalucía.

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a los bienes que forman parte del patrimonio inmaterial de Andalucía y a conocer su significado, sea o no con fines de investigación y con independencia de que estén incorporados o no al Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía. El ejercicio de este derecho deberá armonizarse con los principios éticos para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial elaborados por la Unesco.

2. La Consejería competente en materia de Cultura colaborará con las entidades locales, asociaciones y titulares de los bienes a que hace referencia este artículo con el propósito de favorecer la difusión, el conocimiento y puesta en valor de los mismos, especialmente mediante la documentación del Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía y la implantación de medidas conducentes a facilitar el acceso de la ciudadanía a sus contenidos.

3. La Consejería competente en materia de Cultura facilitará el desarrollo de las distintas identidades culturales populares y tradicionales en general y de todas sus formas y expresiones en particular, colaborando con las entidades del sector en el mejor desarrollo posible de las mismas, procurando la participación del ámbito rural y urbano, así como del flamenco, las fiestas de los patios de Córdoba y la revitalización del saber de la cal artesanal en Morón de la Frontera, bienes integrantes del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad inscritos en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad y el Registro de Buenas Prácticas de Salvaguardia de la Unesco.

Artículo 10. Equipamientos culturales.

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios, programas y actividades que fomenten las expresiones y manifestaciones artísticas que se lleven a cabo en los equipamientos culturales de las administraciones públicas de Andalucía.

2. Con el fin de garantizar el mejor y más eficiente uso y gestión de los recursos culturales existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería competente en la materia, con el debido respeto a las competencias propias de los municipios previstas en el artículo 9.17 b) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, creará, en colaboración con las entidades locales una red de cooperación, cuyo objeto sea la conexión de los equipamientos culturales de proximidad orientada al conocimiento, la puesta en valor y el fomento de aquellas manifestaciones artísticas relacionadas con la identidad del territorio municipal, provincial y autonómico, y el desarrollo sociocomunitario de sus habitantes.

3. La Consejería competente en materia de Cultura, en el ejercicio de sus competencias en materia de régimen local, en concreto las contenidas en el artículo 60.1 a) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, y las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias propias en materia de gestión de los equipamientos culturales, previstas en el artículo 9.17 b) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establecerán los criterios y normas de buen funcionamiento, la racionalización de los recursos y de los usos, así como las bases de la cooperación interadministrativa entre los equipamientos de proximidad. Asimismo, garantizarán la efectiva dotación de dichos equipamientos con el personal profesional necesario para garantizar su actividad, ya sea de régimen funcional o laboral, según corresponda, y atenderán asimismo al reconocimiento y establecimiento de relaciones de colaboración con aquellos espacios creativos autogestionados por la ciudadanía y/o o cogestionados por entidades públicas y privadas pertenecientes a la economía social y al sector empresarial cultural.

4. Los equipamientos dedicados a la cultura y a las artes deberán cumplir las exigencias que establezca en su ámbito la normativa de accesibilidad universal.

5. A tal fin, la Consejería competente en materia de Cultura elaborará un mapa andaluz interactivo y accesible de equipamientos culturales, con la finalidad de:

- a) Fomentar la conexión territorial y coordinar programaciones interprovinciales.
- b) Incentivar la conexión con empresas de servicios culturales.
- c) Incentivar la creación de repositorios digitales de la actividad cultural, contextualizada en el territorio de proximidad.

CAPÍTULO II

Participación en la vida cultural

Artículo 11. *Vida cultural.*

Se entiende por vida cultural, en cuanto ámbito objetivo de la presente ley, con carácter mínimo y en todo caso no exclusivo, las diferentes actividades, procesos y formas implicadas en la creación de modos de vida, del lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de creencias, ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, las artes, las costumbres, las tradiciones y cuantas otras manifestaciones semejantes, que reflejen y configuren los valores del bienestar y la vida económica, social y política de las personas, los grupos y las comunidades.

Artículo 12. *Comunidad cultural.*

A efectos de la presente ley, se entiende por comunidad cultural el entorno relacional en el que participan diferentes personas, ya sean profesionales artísticos, científicos y técnicos o *amateur* que, a través de la aplicación de concretos modelos formales, estéticos, teóricos, ideológicos y científicos, expresan su creatividad, desarrollan la innovación y producen conocimiento cultural.

Artículo 13. *Participación en la vida cultural.*

Con el fin de garantizar el derecho de todas las personas al acceso y disfrute de las manifestaciones que se deriven de la comunidad cultural y creativa, y contribuir de esta forma a la vida cultural, las administraciones públicas de Andalucía promoverán:

- a) La participación de la comunidad artística, investigadora y científica en el programa de contenidos del sistema educativo andaluz.
- b) La accesibilidad a los bienes, servicios y patrimonio cultural de los públicos especialmente desfavorecidos.
- c) Los convenios, la creación de redes de cooperación y el apoyo económico a la creación y coproducción de la comunidad creadora y profesional del ámbito cultural puesta en relación con otros sectores socioeconómicos.
- d) La investigación y el estudio de datos de audiencia y su segmentación, según criterios generacionales o de grupos de interés.
- e) La bonificación en los precios públicos de los servicios culturales para personas y colectivos desfavorecidos o en situación de exclusión.
- f) La eficiencia, sostenibilidad y racionalización de las actividades culturales en el territorio geográfico.
- g) La participación de la comunidad artística, investigadora y científica en el programa de contenidos de los medios de comunicación social de titularidad pública autonómica.

h) El fomento directo de la actualización técnica de los medios y metodologías de comunicación, publicidad y distribución comercial de las producciones culturales como bienes de interés general.

i) La consolidación temporal y geográfica de proyectos culturales de demostrado arraigo sociocultural en Andalucía.

j) La formación continua y especializada del personal funcional y laboral de las administraciones públicas de Andalucía con competencias en materia cultural.

k) La formalización de relaciones de colaboración entre instituciones culturales, empresas de servicios culturales y entidades profesionales del tercer sector como medida de fomento de la economía social.

l) La aprobación de una ley andaluza de mecenazgo que facilite la participación de la sociedad civil en la creación y difusión de la cultura, así como el desarrollo de las empresas de servicios culturales.

m) La cesión gratuita de equipamientos y recursos de titularidad pública a la comunidad artística profesional y *amateur* para la creación, producción, distribución y exhibición de actividades culturales de interés general.

Artículo 14. Planificación cultural participada.

1. Como garantía de acceso a la cultura y participación en la vida cultural, la Consejería competente en materia de Cultura velará por la efectiva incorporación del tejido profesional y comunitario que conforma la comunidad cultural en los procesos de planificación y ejecución de programas públicos de actividades y servicios culturales.

2. Velará asimismo, a través de las potestades de control presupuestario y financiero que le confiere la ley, por la promoción del tercer sector profesional y de la economía social como factores fundamentales del acceso a la formación, el consumo, la creación y la producción cultural.

Artículo 15. Mediación cultural.

1. Las administraciones públicas de Andalucía, así como las entidades privadas implicadas en la vida cultural, sin perjuicio de los derechos y obligaciones previstos en la Ley 4/2018, Andaluza del Voluntariado, y la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, perseguirán el pleno desarrollo efectivo de la democracia cultural en su territorio a través de la participación ciudadana en los programas públicos de políticas culturales territoriales y de cuantas medidas sean necesarias para el fomento de la diversidad cultural y, en concreto, a través de la prestación de servicios de mediación, educación y animación cultural.

2. Estas medidas habrán de ir dirigidas al fomento de la creación, la producción, la investigación, la creación experimental, la formación y la innovación en el ámbito de las distintas expresiones y manifestaciones culturales, ya sean resultado de un proceso individual o colectivo.

Artículo 16. Formación artística de la ciudadanía.

Las administraciones públicas de Andalucía velarán por la formación artística de la ciudadanía como factor de desarrollo social. Dicha formación fomentará la integración sociocultural, la implicación en el desarrollo de las comunidades y distritos de proximidad y el desarrollo tecnológico e integral de proyectos culturales.

Artículo 17. *Redes ciudadanas para la cultura y las artes.*

La administraciones públicas de Andalucía y entidades públicas que tengan atribuida la gestión directa de espacios e instituciones culturales, así como las entidades privadas que tengan encomendada la gestión y/o explotación indirecta de los mismos, fomentarán la creación de redes ciudadanas de personas usuarias dirigidas a lograr su efectiva participación y evaluación activa en la toma de decisiones que afecten al desarrollo de las políticas, estrategias y programaciones públicas culturales. Lo anterior, de acuerdo con los mecanismos, derechos y obligaciones previstos en la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

Artículo 18. *Gobernanza cultural.*

1. En el marco de la normativa reguladora de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que prevean instrumentos de participación, la ciudadanía ostenta el derecho a participar, mediante la intervención en los procesos importantes de adopción de decisiones relacionadas con las políticas públicas del ámbito cultural que les afecten, en el ejercicio de sus derechos culturales.

2. El derecho a la participación en los procesos de decisiones o gobernanza cultural podrá ejercerse a título individual o en representación de las asociaciones, organizaciones y entidades que tengan por objeto la promoción de la cultura y de las manifestaciones culturales y creativas.

TÍTULO II

LIBERTAD DE CREACIÓN, INNOVACIÓN Y CIENCIA

CAPÍTULO I

Libertad de creación

Artículo 19. *Libertad de creación.*

Todas las personas tienen el derecho reconocido a la producción y creación artística, literaria, científica y técnica en las formas, códigos, lenguajes e idiomas de su elección, así como a la difusión de sus expresiones y prácticas culturales, tal y como se establece en el capítulo II del título I de la Constitución española.

Artículo 20. *Libertad de creación, identidad y diversidad.*

1. Todas las personas, sea cual fuere su origen y procedencia, tienen derecho al disfrute de la libertad de creación en relación a su identidad cultural, sin que pueda sufrir discriminación alguna por ello.

2. Toda persona tiene derecho, ya sea de forma individual o colectiva, a desarrollar, construir, elegir, compartir, conservar y reinterpretar su identidad cultural, así como a conocer su propia cultura, desde el respeto a las demás culturas e identidades.

3. Las administraciones públicas de Andalucía adoptarán las medidas que resulten necesarias para hacer efectiva la salvaguarda y promoción de la diversidad cultural que configura su comunidad.

Artículo 21. *Libertad de creación, memoria y tradición.*

1. Todas las personas tienen derecho a conocer la historia local y de la comunidad cultural de Andalucía, a desarrollar un pensamiento crítico con respecto a los hechos del pasado, así como a recuperar, conservar e interpretar la memoria de la comunidad de la que forma parte, ya sea en el ejercicio de una actividad profesional o empresarial de las pertenecientes al sector cultural o bien en el desarrollo de una actividad *amateur* o práctica comunitaria, conforme a las tradiciones y costumbres populares.

2. Las administraciones públicas de Andalucía fomentarán la memoria y el conocimiento histórico de su patrimonio artístico, cultural e histórico y especialmente del flamenco como elemento singular del patrimonio cultural andaluz, así como sus relaciones con el presente sociopolítico y cultural relativo a las interpretaciones, actualizaciones y transformaciones contemporáneas de sus bienes, conocimientos y prácticas, especialmente con medidas de protección de la memoria e identidad cultural de las y los andaluces y personas residentes en Andalucía, en el contexto de la globalización.

Artículo 22. *Libertad de creación y medios de comunicación social.*

Todas las personas, ya sea de forma individual o colectiva, tienen el derecho a acceder, producir y transmitir información relativa a las creaciones artísticas, expresiones culturales y científicas a través de las tecnologías de la información y los medios de comunicación social conforme a lo previsto en la normativa vigente aplicable a la materia.

Artículo 23. *Libertad de creación y sostenibilidad.*

1. Las administraciones públicas de Andalucía difundirán la cultura y las artes como instrumentos para la sostenibilidad medioambiental y el desarrollo humano y apoyarán las prácticas, expresiones y manifestaciones que contribuyan a la difusión, expansión y realización de los objetivos de desarrollo sostenible fijados por la ONU.

2. La Consejería competente en materia de Cultura incorporará a sus programas públicos de política cultural el criterio de sostenibilidad temporal y territorial. Asimismo, incluirá en sus convocatorias de fomento directo de la cultura el equilibrio medioambiental, el respeto y la protección de los recursos naturales y culturales del entorno como criterio de valoración objetiva para su concesión.

3. De igual modo, la Consejería competente promoverá las relaciones institucionales y la cooperación interadministrativa entre los ámbitos artístico, cultural, medioambiental y de salud pública.

4. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, en situaciones de peligro, emergencia o catástrofe medioambiental o sanitaria, ha de entenderse el ámbito cultural como sector esencial, especialmente relacionado con los anteriores y, como tal, beneficiario necesario de cuantas medidas y ayudas de protección se aprueben para paliar los posibles efectos adversos de dichas eventualidades.

CAPÍTULO II

Fomento de la libertad de creación, innovación y ciencia

Artículo 24. *Fomento de la creación cultural.*

Con el objeto de fomentar la libertad de creación, las administraciones públicas de Andalucía organizarán jornadas, congresos, festivales o cualquier otro evento que contribuya a difundir la creación artística y cultural, así como la investigación científica, con especial atención a la consolidación de aquellos programas, proyectos o eventos que hayan demostrado de manera efectiva su singularidad y arraigo en el territorio.

Artículo 25. *Fomento de la distribución cultural.*

Las administraciones públicas de Andalucía promoverán el desarrollo de las empresas de servicios culturales en el territorio autonómico mediante su implicación en la gestión directa e indirecta del servicio público de cultura, en la elaboración de los programas públicos de creación de empleo y activación del tejido empresarial, así como en la explotación mercantil de la actividad cultural llevada a cabo en el desarrollo de la iniciativa económica pública.

Artículo 26. *El sector cultural.*

A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa reguladora de servicios y actividades económicas, son profesionales, empresas o entidades del tercer sector de servicios culturales aquellas que lleven a cabo la realización de una actividad económica mediante la organización de medios de producción y/o recursos humanos, con el objetivo de producir, reproducir, promocionar, difundir y distribuir bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial.

Artículo 27. Derechos de autoría.

1. De conformidad con el Real Decreto Ley 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el textorefundido de la Ley de Propiedad Intelectual, toda persona tiene derecho al disfrute y protección de los derechos de autor, tanto morales como patrimoniales, que le correspondan por razón de sus creaciones literarias, artísticas o científicas.

2. Las administraciones públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, respecto de la cesión de derechos, que se establezca en las convocatorias públicas de contratación de servicios artísticos, así como en la adquisición de obras de arte, las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas, así como en los convenios o contratos de producción y coproducción que dichas administraciones u otras entidades pertenecientes al sector público acuerden con los agentes que conforman la comunidad cultural y creativa, y de modo singular el sector profesional y empresarial cultural.

3. Las personas dedicadas a la creación artística y cultural, en cualquiera de sus formas, tienen derecho a ser tratadas fiscalmente de forma razonable, ecuánime y equitativa, atendiendo, en su caso, a la irregularidad y naturaleza intermitente de los ingresos que provienen de esa actividad, así como a su carácter complementario de otras actividades profesionales o económicas.

Artículo 28. Fomento de la innovación cultural.

1. La Consejería competente en materia de Cultura, en coordinación con otras Consejerías cuyas competencias se relacionen con la Innovación, aprobará e implementará medidas de acceso a la cultura a través de las actuales tecnologías de la información y comunicación social, garantizando de manera efectiva la conectividad y la formación en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación social en todo el territorio andaluz.

2. Los medios públicos de comunicación social de Andalucía, en colaboración con la Consejería competente en materia de Cultura, el sector cultural andaluz a través de sus organizaciones representativas y la comunidad cultural profesional y *amateur* integrarán la cultura y las artes como contenido relevante en las programaciones televisivas y radiofónicas, así como en sus plataformas digitales.

3. La presencia de la cultura y de las artes en los medios de comunicación públicos de Andalucía ha de representar y promocionar la diversidad y la complejidad que constituye la actual comunidad cultural andaluza, incluyendo las prácticas de innovación y experimentación, las diferentes identidades, la formación, los lenguajes artísticos contemporáneos y la relevancia de los diferentes oficios artísticos.

4. La innovación debe ser un factor concurrente y transversal en la estrategia global para el fomento de la creación, la formación, la producción y la distribución artística y cultural en todos los sectores productivos de Andalucía. Como tal se incluirá como factor estratégico y criterio de valoración en las convocatorias públicas de contratación, ayudas y subvenciones dirigidas al fomento de la productividad, así como en cuantas medidas de fomento de la cultura y la actividad emprendedora promueva el Consejo de Gobierno en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento, y la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

Artículo 29. *Fomento de la investigación científica.*

1. Las administraciones públicas de Andalucía garantizarán el acceso de la ciudadanía a los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, incluido el conocimiento científico, vinculado al derecho a participar en la vida cultural a través de cuantos mecanismos de difusión, como la Red de Bibliotecas o el Portal Digital de la Cultura en Andalucía, sean de titularidad autonómica. Asimismo apoyará, mediante instrumentos de colaboración, cooperación y financiación pública, las ferias y los congresos científicos, así como los eventos y equipamientos, sean públicos o privados, cuyo objeto sea la investigación y la difusión científica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las administraciones públicas de Andalucía podrán colaborar con las instituciones académicas dedicadas a la investigación científica, velando por la libertad indispensable para la investigación científica. Con tal finalidad, apoyarán económicamente eventos científicos, como congresos, jornadas, ciclos de conferencias o seminarios, proyectos de investigación, ediciones de libros y revistas o cualquier otro cauce de difusión de la ciencia.

3. De igual modo, la Consejería competente en materia de Cultura adoptará, mediante el desarrollo reglamentario de la presente ley, cuantas medidas específicas resulten necesarias para la efectiva aplicación de los progresos científicos y sus aplicaciones, incluido el conocimiento científico a los programas públicos de políticas culturales, así como a la prestación del servicio público de cultura y cuantas relaciones contractuales, prestacionales o de cooperación y colaboración se establezcan en relación con dicho servicio o con motivo del ejercicio de la iniciativa económica pública en materia de cultura.

Artículo 30. *Fomento de las nuevas tecnologías.*

La Agencia Digital de Andalucía, en cuanto entidad del sector público, en el ejercicio de sus competencias ejecutivas en políticas de impulso de la sociedad de la información en Andalucía, así como en el diseño y ejecución de programas destinados a fomentar el acceso y uso de los servicios digitales por parte de la ciudadanía, contribuyendo a la reducción de las brechas digitales, garantizará la efectiva aplicación de los progresos digitales y sus aplicaciones a la difusión de la actividad cultural en el ámbito autonómico.

Artículo 31. *Servicio de asesoramiento.*

La Consejería competente en materia de Cultura creará, mediante el desarrollo reglamentario de esta ley, un servicio de asesoramiento a iniciativas, proyectos y empresas de servicios culturales, en colaboración con el sector cultural andaluz, a través de sus organizaciones representativas, la comunidad cultural y la ciudadanía, que tendrá como fin fortalecer y consolidar en el ámbito autonómico las iniciativas innovadoras dentro del tejido profesional y empresarial en el ámbito cultural.

TÍTULO III PROGRAMAS PÚBLICOS Y GESTIÓN CULTURAL

CAPÍTULO I Programas públicos y gestión cultural

Artículo 32. *Programas públicos de cultura.*

1. La Consejería competente en materia de Cultura será responsable de la elaboración, redacción y ejecución de los programas públicos culturales, los cuales configurarán la política pública cultural de la Administración autonómica de Andalucía. Estos programas públicos estarán basados en los principios rectores de la presente ley.

2. Para ello, y en el cumplimiento de sus obligaciones de planificación, la Consejería competente en materia de Cultura elaborará un plan estratégico para la cultura en Andalucía, cuya ejecución deberá ser sometida a evaluación y actualización cada cinco años.

Artículo 33. *Gestión del servicio público.*

La Consejería competente en materia de Cultura, en la elaboración del plan estratégico para la cultura en Andalucía, fomentará la implicación del sector cultural, así como de la comunidad cultural en la gestión del servicio público de la cultura, así como en el diseño de los modelos de uso, gestión y gobernanza de los equipamientos culturales de titularidad autonómica, ya sea a través de la creación de sociedades mercantiles y cooperativas andaluzas de servicios públicos de tipo mixto o de la participación de entidades privadas pertenecientes al tercer sector en fundaciones públicas, consorcios o cualesquiera otros instrumentos de gestión y explotación del servicio público.

Artículo 34. *Eventos culturales con especial arraigo en el territorio andaluz.*

La Consejería competente en materia de Cultura garantizará, mediante la convocatoria de subvenciones y medidas de fomento directo e indirecto de la cultura, la estabilidad presupuestaria de festivales, foros, bienales y otros eventos culturales singulares de interés general y especial arraigo cultural en el territorio andaluz.

Artículo 35. Igualdad de género.

La Consejería competente en materia de Cultura, en el ejercicio de sus competencias y ámbito de actividad, velará por el efectivo cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en materia de paridad de género, especialmente en las siguientes situaciones, por lo que de desigual viene siendo su composición:

- a) En el nombramiento de los cargos directivos responsables de los departamentos de cultura.
- b) En la composición de los órganos de gobierno de instituciones culturales y en los órganos colegiados de asesoramiento, seguimiento, tutela y evaluación de dichas instituciones (consejos, comisiones, jurados, patronatos, etc.).
- c) En el nombramiento de las direcciones artísticas y gerenciales de equipamientos y festivales, ferias y demás organizaciones culturales públicas o de aquellas que reciban ayudas públicas, cuyas comisiones de selección deben estar constituidas por igual número de hombres y mujeres.
- d) En las programaciones de esos mismos equipamientos y festivales, ferias y demás organizaciones culturales públicas o de aquellas que reciban ayudas públicas. Las obras producidas por mujeres y hombres deben estar presentes en la relación citada.
- e) En jurados de los mecanismos de reconocimiento (medallas, premios, etc.).
- f) Entre las personas que son reconocidas mediante medallas, premios, etc.

Artículo 36. Formación de públicos.

La Consejería competente en materia de Cultura elaborará planes de formación de públicos, cuyos objetivos serán:

- a) Aumentar la participación ciudadana en los programas culturales públicos.
- b) Aumentar la rentabilidad sociocultural de las actividades culturales realizadas en los equipamientos culturales de titularidad pública.
- c) Aumentar la sensibilización de la ciudadanía hacia la cultura.
- d) Colaborar con las instituciones educativas en la creación de públicos formados.
- e) Fomentar el asociacionismo y las redes de disfrute y creación de la cultura.

Artículo 37. Indicadores culturales.

De manera sincronizada con los sistemas de indicadores estatales y europeos, la Consejería competente en materia de Cultura elaborará indicadores culturales sencillos y efectivos. Asimismo, promoverá su uso por parte de las administraciones públicas de Andalucía y de las entidades privadas del sector y de la comunidad cultural.

Artículo 38. Evaluación y calidad del servicio cultural.

La Consejería competente en materia de Cultura deberá:

- a) Fijar unos parámetros para medir la calidad en el servicio cultural, de manera que se pueda comprobar la satisfacción de la persona usuaria o consumidora.

b) Definir estándares de calidad que contribuyan al desarrollo del servicio.

c) Llevar a cabo una campaña institucional que promueva, reconozca e incentive la excelencia cultural, acorde con los criterios objetivos fijados en los procesos de evaluación que necesariamente habrán de incluir la referencia al cumplimiento de buenas prácticas, así como tener en cuenta elementos correctores de desigualdad, falta de representación e integración social.

d) Crear y dotar económicamente un premio anual de reconocimiento a la excelencia cultural que contribuya al desarrollo cultural en Andalucía y a su consolidación como marca de calidad.

Artículo 39. Ordenación urbanística.

De acuerdo con el reparto competencial previsto en el artículo 11 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, la Consejería competente en materia de Cultura informará de manera preceptiva y vinculante en la elaboración y aprobación de catálogos urbanísticos y de planes con contenido de protección para la defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico y artístico de los términos municipales, siempre que éstos no estén incluidos en el Plan General de Ordenación Urbanística.

Artículo 40. Buenas prácticas.

Las administraciones públicas de Andalucía adecuarán sus programas públicos culturales a las guías de buenas prácticas consensuadas por el sector cultural y la comunidad cultural, y de tal modo promoverán:

a) La elección de modelos de gestión y formas jurídicas para las entidades públicas o de tipo mixto a las que se les adjudique la gestión de los equipamientos culturales de titularidad pública que permitan el correcto funcionamiento de los mismos, de acuerdo con su objeto y finalidad.

b) La dotación de personal, ya sea funcionario o laboral, según corresponda, de los equipamientos culturales de titularidad pública que sea necesaria y esté habilitada competencialmente para el desarrollo de las funciones encomendadas.

c) La elaboración de códigos deontológicos para el cumplimiento por parte de las personas y entidades concernidas en el desarrollo de las funciones atribuidas en el Plan Estratégico para la Cultura en Andalucía y cualesquiera otros programas públicos culturales.

Artículo 41. Cooperación cultural.

1. La Consejería competente en materia de Cultura podrá establecer relaciones de cooperación con:

a) Otros organismos y entes dependientes de la propia Consejería y otras Consejerías de la Junta de Andalucía.

b) Entidades pertenecientes al tercer sector o economía social vinculadas con el sector y la comunidad cultural.

c) Otras instituciones y redes de cooperación autonómicas y estatales.

d) Otras instituciones y redes de cooperación europeas e internacionales, con competencias en materia de cultura, con el objetivo de fomentar la integración en el circuito económico, social y cultural internacional de la cultura andaluza.

2. En cumplimiento del deber de cooperación interadministrativa impuesto por el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Consejería competente en materia de Cultura podrá crear una comisión de coordinación para la mejor y más eficiente conexión de agentes implicados en el desarrollo de la vida cultural. Dicha comisión o comisiones deberán contar con la presencia equilibrada de representantes de las administraciones públicas de Andalucía, el sector cultural, la comunidad cultural y la ciudadanía.

CAPÍTULO II

Programas públicos y gestión cultural en el medio rural

Artículo 42. *Acceso a la cultura en el medio rural.*

1. Las administraciones públicas de Andalucía garantizarán el acceso efectivo físico y virtual a la cultura, las manifestaciones culturales, el patrimonio material e inmaterial de Andalucía en el ámbito rural. Para ello, la Consejería competente en materia de Cultura, en colaboración con los municipios en el ejercicio de sus competencias propias, elaborará, redactará y ejecutará un Plan Rural de Acceso a la Cultura como medio de prevención de la despoblación, conservación de la identidad cultural y reactivación económica del medio rural, el cual tendrá como contenidos mínimos:

a) Medidas de racionalización de los usos, reparto y conexión de los equipamientos culturales de proximidad en el ámbito rural.

b) Medidas de protección de la diversidad cultural e identidades culturales singulares que configuran las demarcaciones territoriales en el ámbito rural.

c) Medidas de evaluación, actualización y mantenimiento de las infraestructuras vinculadas a la conectividad informática y a la implantación de servicios financieros en el medio rural.

2. Los municipios y provincias, en coordinación con el Consejo de Gobierno en el ejercicio de promoción del emprendimiento previsto en la Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento, promoverán la puesta en valor del patrimonio cultural material e inmaterial rural a través de programas de formación y acciones educativas dirigidas a la comunidad cultural y a la ciudadanía en el medio rural.

Artículo 43. *Catalogación del patrimonio cultural en el medio rural.*

En el desarrollo de las competencias y deberes atribuidos por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico Andaluz, en su artículo 9.1, la Consejería competente en materia de Cultura elaborará, redactará y ejecutará un plan de catalogación del patrimonio histórico de interés cultural situado en el medio rural.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 44. *Transparencia y buen gobierno.*

1. La actuación de las administraciones públicas de Andalucía en materia de cultura se ajustará a la normativa en materia de transparencia y, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico estatal, adoptará criterios de buen gobierno en sus relaciones con el sector y con la comunidad cultural.

2. Las administraciones públicas de Andalucía fomentarán, en la evaluación de ofertas presentadas a procedimientos de contratación, así como de solicitudes concurrentes a procesos de adjudicación de subvenciones, junto a otros criterios objetivos, el de calidad artística, técnica y de gestión, como predominante al meramente económico y el de responsabilidad en la contratación de personal (cumplimiento de convenios, calidad de los contratos, salario mínimo, buenas prácticas, etc.) por parte de las empresas y/o entidades que resulten adjudicatarias o beneficiarias, respectivamente, de manera que se eviten prácticas conducentes a la precarización de las personas trabajadoras de la cultura.

3. La Consejería competente en materia de Cultura se dotará de un código de buenas prácticas de la gestión cultural.

Artículo 45. *Acceso y uso de publicaciones de las administraciones e instituciones públicas de Andalucía.*

El acceso y uso de publicaciones propias de las administraciones e instituciones públicas de Andalucía se guiarán por los principios de cultura libre y procomún, mediante licencias que incorporen los fundamentos del Copyleft. Con tal fin, las administraciones e instituciones públicas de Andalucía obtendrán y dispensarán la cesión de los derechos de creación correspondientes.

Artículo 46. *Gestión cultural comunitaria.*

Las administraciones públicas de Andalucía fomentarán programas públicos que promuevan la participación conjunta comunitaria e institucional, garantizando así el derecho de participación en la toma de decisiones de los poderes públicos por parte la ciudadanía, en correspondencia con sus tradiciones e identidades culturales.

Artículo 47. *Profesionalización del sector cultural.*

1. Las administraciones públicas de Andalucía deberán poner a disposición de las personas físicas y jurídicas que en calidad de interesados lo soliciten, así como de su propio personal funcional, los recursos necesarios para la capacitación, especialización y formación continua de las personas implicadas en el servicio cultural.

2. Las Consejerías competentes en la materia promoverán las medidas necesarias para que se garantice el reconocimiento de las distintas profesiones y oficios y de los puestos propios de la cultura, las artes,

la innovación y la ciencia e impulsarán la capacitación y especialización de las agentes culturales, entre ellos personas gestoras, bibliotecarias, archiveras, museólogas, promotoras y organizadoras de eventos, investigadoras, técnicas y otras del sector cultural, con especial atención a las personas dedicadas a la mediación cultural, como factor fundamental para el desarrollo de la democracia cultural.

3. Asimismo, las administraciones públicas de Andalucía, y en especial la Consejería competente en materia de Cultura, sin perjuicio de las competencias de control, inspección y sancionadoras, velarán por el cumplimiento de cuantas obligaciones dimanen de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, consumo y turismo en la celebración de todos aquellos eventos culturales dirigidos a captar la atención del público para su participación y/o disfrute intelectual y lúdico.

4. En el ejercicio de dichas potestades de control, inspección y sancionadora, la Administración de la Comunidad de Andalucía deberá promover igualmente cuantas medidas y acciones sean necesarias para la protección, la formación, asesoramiento e información de las personas y entidades pertenecientes al sector y a la comunidad cultural, para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 48. *La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de Cultura ejercitar las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en lo relativo al derecho de todas las personas al acceso a la cultura y a la participación en la vida cultural en condiciones de igualdad, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de las capacidades creativas individuales y colectivas de la comunidad cultural y de la ciudadanía, así como al deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz y remover cuantos obstáculos dificulten la plena y efectiva inserción social y cultural del medio rural y los colectivos o comunidades desfavorecidas.

2. Lo anterior comprende, de acuerdo con lo recogido en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, el fomento de la cultura, el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza, el conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión del flamenco como elemento singular del patrimonio cultural andaluz, los museos, bibliotecas, archivos y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal situados en el territorio andaluz cuya gestión no se reserve el Estado, lo que comprende, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de su personal.

3. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, la Consejería competente en materia de Cultura:

a) Establecerá relaciones de coordinación y colaboración con los organismos y entes adscritos o dependientes de las administraciones públicas de Andalucía vinculados con la cultura.

b) Establecerá relaciones de coordinación y colaboración con entidades, asociaciones profesionales, fundaciones y organizaciones no gubernamentales vinculadas a los sectores culturales.

c) Establecerá relaciones de coordinación y colaboración con otras instituciones y redes autonómicas, estatales, europeas e internacionales competentes en materia de cultura, con el objeto de difundir y posicionar la cultura andaluza en el exterior.

d) Impulsará actuaciones en el marco general de la acción exterior de Andalucía y de la política cultural de la Comunidad Autónoma de Andalucía y coordinará sus actividades con las instituciones que contribuyen a la proyección de Andalucía.

e) Promoverá medidas y programas para la formación, actualización y profesionalización de las personas investigadoras, promotoras, gestoras, técnicas, creadoras, intérpretes y ejecutantes en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas.

4. Además, la Consejería competente en materia de Cultura:

a) Colaborará con la Consejería competente en materia de Educación para:

a. Fortalecer y ampliar las enseñanzas artísticas, científicas y culturales en el ámbito educativo, en la Educación Infantil, Primaria, de Educación Especial, Secundaria y Universitaria como herramientas para el pensamiento crítico, la creatividad y el conocimiento de las aportaciones de las diferentes identidades culturales que configuran el patrimonio material e inmaterial cultural de Andalucía.

b. Fortalecer y ampliar el conocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en tanto derechos humanos universales y libertades fundamentales.

c. Incluir los conocimientos técnicos en cultura respecto de la gestión y la organización de la cultura como elemento esencial para el efectivo desarrollo del mandato recogido en el artículo 37 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, relativo a los principios orientadores del currículo educativo.

d. Fortalecer y ampliar el respeto y conocimiento de los derechos de autoría.

e. Fortalecer y ampliar la formación permanente del profesorado en tanto derecho y obligación del mismo, incluyendo en la oferta de actividades formativas de la Consejería contenidos impartidos por los diversos profesionales del sector cultural.

f. Promover la cooperación interadministrativa para que las universidades de Andalucía puedan suscribir cuantos convenios y relaciones de colaboración estimen oportunas para el correcto fomento de la investigación y la formación en torno al derecho de acceso a la cultura, en los términos expresados en la presente ley.

b) Colaborará con la Consejería competente en materia de Turismo para:

a. Impulsar el turismo cultural sostenible y equilibrado en el ámbito autonómico, que contribuya al desarrollo económico y social de las comunidades, sin poner en peligro la adecuada preservación de los bienes y recursos culturales del patrimonio histórico, artístico y cultural de Andalucía para las futuras generaciones.

Artículo 49. Los municipios.

1. En el ejercicio de sus competencias en materia de promoción de la cultura, los municipios difundirán y pondrán en valor el patrimonio cultural existente en su respectivo término municipal, sin perjuicio de

la cooperación con la Consejería competente en la materia de Patrimonio Histórico para su protección, acrecentamiento y transmisión.

En particular, velarán por la difusión y puesta en valor del patrimonio cultural inmaterial, contextualizando histórica, cultural y territorialmente las diversas manifestaciones de las culturas tradicionales y populares de Andalucía.

2. En el ejercicio de sus competencias en materia de planificación y gestión de las actividades culturales, los municipios, por sí o a través de entidades supramunicipales, promoverán entre otros los siguientes servicios culturales:

a) Programación de actividades artísticas y culturales que atienda a la diversidad cultural y de expresiones o manifestaciones culturales.

b) Promoción del asociacionismo artístico y cultural local, y acogida de propuestas y demandas en materia cultural por parte de la ciudadanía.

c) La elaboración de planes de acción cultural dirigidos al fomento de hábitos y prácticas culturales.

d) La disponibilidad de los espacios en desuso de titularidad pública para las iniciativas que impulsen la creatividad artística y cultural, así como la innovación en modelos de gestión, incluidos la cogestión pública y privada y la autogestión.

3. Por lo que respecta a la promoción, planificación y gestión de las actividades culturales enmarcadas en la tradición cultural, fiestas patronales, romerías, carnavales, Semana Santa, Cruces de Mayo o cualesquiera otras manifestaciones del calendario festivo municipal, en tanto elementos singulares y esenciales del patrimonio cultural andaluz, los municipios contarán con el asesoramiento técnico por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual ofrecerá a las entidades locales, organismos y entes de ellas dependientes la información necesaria para el efectivo cumplimiento de la normativa vigente, ya sea en materia de espectáculos públicos, consumo o turismo.

TÍTULO V

FINANCIACIÓN DE LAS POLÍTICAS CULTURALES

Artículo 50. *Financiación pública.*

Para garantizar la financiación pública de la cultura, el Gobierno de Andalucía, en la elaboración de los Presupuestos Generales, destinará a la Consejería competente en materia de Cultura un crédito presupuestario adecuado, aproximándose a la media de las regiones europeas que se asemejen a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, el Consejo de Gobierno promoverá la coordinación entre las diferentes acciones de financiación de la cultura llevadas a cabo por Consejerías y departamentos como Turismo, Educación, Empleo, Innovación, Industria y Salud.

Artículo 51. *Ayudas y subvenciones.*

La Consejería competente en materia de Cultura establecerá un programa anual de subvenciones y ayudas para el sector cultural que se determinen con arreglo a los principios rectores de esta ley.

Artículo 52. *Mecenazgo.*

1. La Consejería competente en la materia favorecerá el conocimiento y difusión del mecenazgo cultural, en el marco de la normativa estatal vigente, así como la promoción del desarrollo normativo del mecenazgo en el ámbito autonómico, atendiendo a políticas culturales indirectas que favorezcan la financiación, la visión compartida de los proyectos ante las personas o entidades que ejerzan el mecenazgo y la creación cultural, así como la participación y corresponsabilidad de la sociedad civil.

2. Se fomentará el micromecenazgo, mediante acciones específicas al respecto, incrementándose los incentivos fiscales a estas empresas o entidades que faciliten este micromecenazgo.

Artículo 53. *Fondos a los emprendimientos culturales y acceso al crédito.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por sí o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, procurará la creación, entre otros instrumentos financieros, de un fondo autonómico andaluz de la cultura que facilite el crédito a las micro y pequeñas empresas del sector cultural, así como cualquier otra medida que aliente la creación, desarrollo y expansión de los emprendimientos culturales y la producción de bienes y servicios culturales.

TÍTULO VI

CONSEJO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE ANDALUCÍA

Artículo 54. *Consejo de la Cultura y las Artes de Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de Cultura creará, conforme al derecho de participación ciudadana en las políticas públicas y a la necesidad de estudios científicos sobre la cultura, respectivamente, el Consejo de la Cultura y las Artes de Andalucía.

2. El Consejo de la Cultura y las Artes de Andalucía será el órgano consultivo y asesor de la Consejería competente en materia de Cultura. Se adscribe a dicha Consejería, que le proporcionará la asistencia y medios necesarios para su adecuado funcionamiento.

3. El Consejo de la Cultura y las Artes de Andalucía estará compuesto por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las entidades locales de Andalucía, del sector profesional y

empresarial de la cultura, y por personas de reconocido prestigio, conocimiento especializado o acreditada presencia en el ámbito de las funciones que corresponden al Consejo:

a) La Presidencia del Consejo corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Cultura.

b) En la composición del Consejo se garantizará la paridad de género, la paridad entre sector público y sector privado, así como la paridad entre Andalucía oriental y occidental, y la representación equitativa interprovincial.

c) Los vocales percibirán por el ejercicio de sus funciones las compensaciones que se determinen reglamentariamente.

d) La composición, organización y funcionamiento del Consejo de la Cultura y las Artes de Andalucía se fijarán reglamentariamente.

4. Serán funciones del Consejo Andaluz de la Cultura y las Artes:

a) El asesoramiento, la investigación, la evaluación, la elaboración y propuesta de planes directores y estratégicos en materia de cultura para la Consejería competente en materia de Cultura.

b) La colaboración con la Consejería competente en materia de Cultura, así como con la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, en la definición, ejecución y evaluación de sus políticas culturales para las artes, las industrias culturales, el patrimonio, la innovación y la ciencia.

c) Crear y fomentar el debate público y el conocimiento sobre la cultura, las artes, el patrimonio, los territorios y la modernización del sector.

d) Informar a la Consejería competente en materia de Cultura sobre el desarrollo del ámbito cultural.

e) Proponer al Gobierno de Andalucía candidaturas a las Medallas de Andalucía en materia de Cultura.

f) Emitir informes consultivos sobre la elaboración y ejecución del proyecto de presupuestos de la Consejería competente en materia de Cultura.

g) Proponer cuantas medidas estime oportunas en orden a la protección y acrecentamiento del patrimonio cultural.

h) Ejercer las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico y las que le encomiende la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional primera. *Plan anual de dinamización de bibliotecas, museos y archivos.*

La Consejería competente en materia de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias atribuidas a los municipios en materia de elaboración, aprobación y ejecución de planes, elaborará y desarrollará un plan anual de dinamización sociocomunitaria de bibliotecas, museos y archivos, con especial atención a la población infantil y juvenil, así como a las necesidades de los grupos sociales más desfavorecidos, de las personas con diversidad funcional y psíquica, y personas o colectivos migrantes o pertenecientes a minorías étnicas.

Dichos planes habrán de contener un programa de evaluación e ir acompañados de la necesaria dotación presupuestaria para su desarrollo y actualización técnica, de acuerdo con los estándares fijados en colaboración con la Agencia Digital de Andalucía.

Disposición adicional segunda. *Portal Digital de la Cultura de Andalucía.*

La Consejería competente en materia de Cultura, en colaboración con la Agencia Digital de Andalucía, en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, creará, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, el Portal Digital de la Cultura en Andalucía, servicio público de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de hacer accesible a la ciudadanía la información y documentación cultural, y de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del espacio cultural digital de Andalucía.

Disposición adicional tercera. *Consejo de la Cultura y las Artes de Andalucía.*

La Consejería competente en materia de Cultura creará, en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de la Cultura y de las Artes de Andalucía, conforme a lo previsto en el artículo 54 de esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, en particular:

Los apartados 3 y 4 del artículo 14 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, una vez haya entrado en vigor, de conformidad con el segundo párrafo de la disposición final quinta de esta ley, los apartados 4, 5, 6, y 7 del artículo 8.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

El Consejo de Gobierno podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

No obstante lo anterior, los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 8 entrarán en vigor al año de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.